

## **CRÉDITO, COBRO ESTUDIO DEL CRÉDITO**

Concepto 2007015551-001 del 28 de abril de 2007.

**Síntesis:** *Los establecimientos de crédito gozan de autonomía para fijar las condiciones de las líneas de financiación que ofrecen, estableciendo a discreción los parámetros esenciales contractuales con quienes demandan sus servicios que en materia de crédito pueden corresponder a erogaciones o gastos previos, tales como cobro de estudios, sin que este Organismo tenga facultad para intervenir en la determinación de los mismos. Aún cuando las instituciones financieras gocen de autonomía para fijar las tarifas en sus operaciones de crédito normativamente se señala que tales gastos deben tener relación con servicios vinculados directamente con el crédito, imponiendo una limitación a su cobro y señalando que los cobros por estos conceptos se reputarán intereses. El tema de cobro por honorarios o comisiones por estudio de crédito se encuentra específicamente regulado para el Sistema de Microcrédito en la Ley 590 de 2000. Debe examinarse en cada caso en particular cómo la respectiva institución financiera está aplicando los cobros efectuados por concepto de estudio de créditos y los directamente interesados podrán solicitar las explicaciones en tal sentido.*

«(...) damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia con el número indicado al rubro, mediante la cual solicita “... obtener una copia del acto administrativo o de los actos, según sea el caso que permiten que las Instituciones Financieras denominadas “Bancos o Corporaciones de Ahorro y Crédito”, pueden cobrar a su **libre albedrío por el concepto del estudio de crédito...**”

En relación con su primera inquietud se precisa anotar que los establecimientos de crédito gozan de autonomía para fijar las condiciones básicas de las líneas de financiación que deciden ofrecer al público. De ese modo, para la ejecución de los negocios en cuestión las entidades financieras fijan a discreción los parámetros esenciales para entablar determinada relación contractual con quienes demandan sus servicios que en materia de crédito pueden corresponder a erogaciones o gastos previos, tales como los relativos a cobro estudios de títulos y demás cargos relacionados con el otorgamiento de la financiación, sin que este Organismo tenga facultad para intervenir en la determinación de los mismos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ello, en la medida en que a Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 2 de mayo de 1968 con ponencia del doctor Guillermo Ospina Fernández, declaró inexecutable el Decreto 1988 de 1966 que autorizaba a la Asociación Bancaria de Colombia para unificar las tarifas de comisiones por los servicios bancarios y a su vez, facultaba a la Superintendencia Bancaria para que aprobara dichas tarifas y vigilara el cumplimiento que las entidades le daban, so pena de imponer las sanciones legalmente previstas.

Es por ello, que la entidad financiera debe informar los requerimientos exigidos para el otorgamiento del crédito a fin de establecer si los aceptan o si, por el contrario, se abstienen de contratarlos.

En ese sentido, en el numeral 10 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se establece que las instituciones sometidas a inspección, vigilancia y control de este Organismo “...*deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas*”.

En todo caso, le comunico que esta Superintendencia a partir de junio de 2006 ha venido presentando las tarifas que cobran las instituciones financieras por los diferentes productos y servicios que ofrecen a sus clientes, entre ellos, portafolio de créditos, discriminando tarifa por estudio de crédito comercial, vivienda, consumo o microcrédito<sup>2</sup>. El objetivo de esta divulgación es brindar a los usuarios y clientes del sistema financiero elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las alternativas del mercado que mejor se acomoden a sus necesidades, es decir, que puedan conocer en términos de tarifas las implicaciones de utilizar un producto o servicio financiero a través de una determinada entidad financiera.

No obstante, en relación con estas erogaciones o gastos previos el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 dispone que “Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Asimismo se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”:

Así las cosas, aún cuando las instituciones financieras gocen de autonomía para fijar las tarifas en sus operaciones de crédito la norma transcrita señala como presupuesto básico que tales gastos deben tener relación con servicios vinculados directamente con el crédito, e impone una limitación a su cobro señalando que para todos los efectos legales los cobros por estos conceptos se reputarán intereses.

Así lo señaló esta Entidad de Vigilancia mediante la Circular Externa 046 de 2003 que modificó el Literal f) del Capítulo 1 del Título II de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, impartiendo instrucciones a sus vigiladas en punto a la aplicación de los límites a las tasas de interés, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Esta información se puede consultar a través de nuestra página web [w.superfinanciera.gov.co](http://w.superfinanciera.gov.co) al ingresar al vínculo “Tarifas servicios Financieros”

*“Cobros que conforman intereses: dado que los intereses son réditos de un capital, debe entenderse incluido en ellos tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen, como podrían ser los estudios de crédito y los costos de control y cobranza normal u ordinaria, resultando así remunerada con tales réditos y en su integridad, la operación financiera.*

*Así las cosas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 1168 del C. Co y el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, debe entenderse comprendido en el concepto de interés, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa la entrega de dinero, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito.*

(...)”

Así mismo, el tema de cobro por honorarios o comisiones por estudio de crédito, se encuentra específicamente regulado para Sistema de Microcrédito en la Ley 590 de 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 39. Sistemas de microcrédito. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación”

Con fundamento en los anteriores lineamientos debe examinarse en cada caso en particular, como la respectiva institución financiera está aplicando los cobros efectuados por concepto de estudio de créditos. Para el efecto, los directamente interesados podrán solicitar las explicaciones en tal sentido.

(...).»